

EL PLAZO DE REEMBOLSO O LIQUIDACIÓN DE LAS APORTACIONES DEL COOPERATIVISTA

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 289/2020, CIVIL, DE 11 DE JUNIO (ROJ STS 1577/2020)

Sara González Sánchez

Profesora adjunta acreditada de Derecho Mercantil
Universidad CEU Cardenal Herrera

RESUMEN

La Sentencia trata del ejercicio del derecho de reembolso o liquidación del socio cooperativista que causa baja voluntaria. El reembolso se producirá cuando ingrese un nuevo socio en la cooperativa de viviendas. No obstante, si transcurre el plazo legal máximo de cinco años sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por uno nuevo, deberá abonarse el reembolso al socio cooperativista que ejerció el derecho.

PALABRAS CLAVE: Derecho de reembolso o liquidación, cooperativista, plazo.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S.: "El plazo de reembolso o liquidación de las aportaciones del cooperativista. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 289/2020, civil, de 11 de junio (ROJ STS 1577/2020)", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 37, 2020, pp. 339-349. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.19143.

THE TERM OF REFUND OR LIQUIDATION OF THE COOPERATIVIST'S CONTRIBUTIONS
Commentary to the Supreme Court Judgement 289/2020, Civil, of June 11 (ROJ STS 1577/2020)

ABSTRACT

The Sentence deals with the exercise of the right of refund or liquidation of the cooperativist who causes voluntary leave. The refund will occur when a new member joins the housing cooperative. However, if the maximum legal period of five years finishes without the replacement of the old cooperative member by a new one, the refund must be paid to the cooperativist who exercised the right.

KEYWORDS: Right of refund or liquidation, cooperativist, term.

SUMARIO

I. Antecedentes de hecho. II. Tramitación judicial. III. Comentario. 1. Marco regulatorio estatal y autonómico. 2. El derecho de reembolso o liquidación. 3. Determinación jurisprudencial del plazo de devolución de aportaciones. Bibliografía.

I. Antecedentes de hecho

La actora y su esposo, hoy fallecido, solicitaron en 2008 su admisión en una cooperativa de viviendas y sanitaria, siendo titulares de aportaciones al capital social para el uso y disfrute de un apartamento.

Tres años más tarde, en marzo de 2011, solicitaron baja en la cooperativa y la recuperación de sus aportaciones, por irregularidades en algunas asambleas y sus actas.

Tres meses después de la solicitud de baja, la cooperativa, de una parte, y la actora y su esposo, de otra, firmaron un denominado como “contrato de transmisión de derechos y obligaciones” en el que constaba que, en tanto no se cubriera la baja de un socio mediante la entrada de otro nuevo, no se devolverían las aportaciones económicas realizadas.

En marzo de 2013 el consejo rector de la cooperativa de viviendas formalizó la baja de la demandante y su esposo.

En diciembre de 2013, falleció el esposo de la actora y la participación del causante en la cooperativa se le adjudicó a la demandante por herencia.

En abril de 2014 la cooperativa negó la devolución de las aportaciones a la demandante por no haberse producido el ingreso de un nuevo socio, lo que motivó la interposición de la demanda.

II. Tramitación judicial

En sede judicial, en primera instancia se estimó la demanda de la actora y se condenó a la cooperativa a la devolución de las aportaciones al capital de la cooperativa efectuadas por la demandante y por su esposo. También se estimó la reconvenición de la demandada por lo que condenó a la actora a abonar a la cooperativa las cuotas impagadas por los servicios de mantenimiento del inmueble.

En segunda instancia se estimó el recurso de apelación, revocándose en parte la sentencia de instancia y desestimándose la demanda por considerar que no procedía

el reembolso a la actora de las aportaciones al capital de la cooperativa hasta que se produjera el ingreso en la cooperativa de un nuevo socio que se subrogara en su posición.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y anuló la sentencia de la Audiencia, confirmando el pronunciamiento de la primera instancia.

III. Comentario

1. Marco regulatorio estatal y autonómico

La confluencia de ley estatal y distintas leyes autonómicas es causa de dispersión normativa en materia de cooperativas.

La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 72/1983, de 29 de julio, no calificó a las sociedades cooperativas como sociedades mercantiles, amparando el carácter no unitario de la regulación de este tipo de sociedades. Ello dio carta de naturaleza a la regulación autonómica de las cooperativas cuya actividad se limitaba al territorio de una Comunidad Autónoma.

Parte de la doctrina ha considerado que la diversidad regulatoria referida resulta prolija y confusa, y que no responde a las exigencias de un mercado globalizado¹.

En esta línea, tanto una corriente doctrinal que propugna la mercantilidad de las sociedades cooperativas², como la iniciativa normativa codificada del nuevo Código de Mercantil, apuestan por una regulación unitaria de estas sociedades.

A día de hoy el todavía Anteproyecto de Ley de Código Mercantil destaca, en el apartado III-11 de su Exposición de Motivos, la novedad de otorgar carácter mercantil a las sociedades cooperativas, junto a las mutuas de seguros y sociedades de ga-

1. Vid. LAGOS RODRÍGUEZ, B.: "Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española: aportación dineraria y aportación no dineraria", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 56, abril, 2020, pp. 112 y 147.

2. Vid. MARÍN HITTA, L.: "Reflexiones sobre la creciente mercantilización de las cooperativas al hilo de la nueva Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 134, 2020, pp. 3-4:

"En la actualidad, ni la jurisprudencia, como hemos visto, ni gran parte de la doctrina, se plantean que las sociedades cooperativas no constituyan sociedades mercantiles. Los grandes y ya clásicos manuales de Derecho Mercantil coordinados y/o dirigidos por los principales maestros de esta área de conocimiento incluyen el estudio de las cooperativas como un tipo especial de sociedad mercantil de base mutualista. No obstante, hay quienes recientemente insisten en rechazar el carácter mercantil de las cooperativas, e incluso la inclusión en un concepto estricto o restringido de derecho de sociedades, apoyándose, entre otros, en lo que denominan un argumento institucional, esto es, en el hecho de que la Constitución atribuya competencias legislativas a las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas (Vicent Chuliá, Peinado Gracia y Vázquez Ruano, 2019)".

rantía recíproca. Esta previsión se contiene en el artículo 221-1.1,f) del proyecto de Código, que expresamente establece la mercantilidad de las sociedades cooperativas³, de lo que se deriva su necesaria regulación unitaria y estatal.

En cuanto al marco normativo de la regulación del capital social y del derecho de reembolso de las aportaciones del cooperativista, que es el aspecto que nos ocupa en la sentencia comentada, y pese a los proyectos e ideas de unificación de la normativa de cooperativas, cabe señalar que la vigente normativa estatal no difiere de la autonómica de Castilla y León, lugar del domicilio de la cooperativa de autos.

A nivel nacional, para las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, el reembolso de las aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa se regulará necesariamente por vía estatutaria, luego debe existir pacto expreso de los socios constituyentes sobre el régimen de reembolso.

Ahora bien, la norma dispone el plazo máximo para hacer efectivo dicho reembolso, que en ningún caso podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja del cooperativista, independientemente del tipo de aportación: tanto aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja, como aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

Dicho plazo de 5 años se computa desde la notificación de la baja para el primer tipo de aportaciones referido y desde la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, en la última clase de aportaciones indicada⁴.

3. El apartado III-11 de la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de Código Mercantil dispone: “Ello no obstante, y como aspecto novedoso, se ha optado por hacer expresa atribución de mercantilidad a otros tipos societarios (sociedades cooperativas, mutuas de seguros y sociedades de garantía recíproca) que dan cobertura jurídica, con estructura corporativa, a actividades empresariales organizadas con base mutualista, con independencia de que su regulación esté contenida en legislación propia fuera del Código, habida cuenta de que, tanto la especialidad tipológica, como otras consideraciones de índole competencial, no aconsejaban su inclusión en él”.

4. Los apartados 5 a 7 del artículo 51 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establecen: “5. El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el plazo de reembolso a los causahabientes no podrá ser superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

Para las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) los plazos señalados en el párrafo anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso.

6. Cuando los titulares de aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) hayan causado baja, el reembolso que, en su caso, acuerde el Consejo Rector se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

7. En caso de ingreso de nuevos socios los estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 45.1.b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá

El régimen equivalente se establece en la regulación de las cooperativas castellano-leonesas, que es la que aplica al caso de autos, con previsión estatutaria respecto del régimen de reembolso de las aportaciones al capital en caso de baja en la cooperativa. Y también con un plazo de cinco años para hacer efectivo dicho reembolso, contado a partir de la comunicación al socio del importe a retornar.

La normativa autonómica indicada expresamente permite aumentar el plazo de reembolso de cinco a diez años, cuando excepcionalmente el Consejo Rector así lo acuerde en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa.

Al igual que hemos comentado en la normativa estatal, en la autonómica, en el caso de las aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado, el plazo de reembolso se computa a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, efectuándose éste por orden de antigüedad de la fecha de la baja⁵.

Específicamente para las cooperativas de viviendas (la del caso que nos ocupa es una cooperativa integral: sanitaria y de vivienda) la legislación autonómica castellano-leonesa no reitera el tan conocido plazo máximo de cinco años.

Sólo indica que, tanto si la baja del socio es justificada como si no lo es y se aplican las deducciones pactadas en estatutos a la hora de devolver las aportaciones, el momento de realizar el reembolso es aquél en el que el socio sea sustituido por otro de nuevo ingreso⁶.

por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

5. Los apartados 5 y 6 del artículo 66 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León, en su redacción vigente, dada por la Ley núm. 2/2018, de 18 de junio, establecen:

“5.- El plazo para hacer efectivo el reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la comunicación al socio del importe a retornar. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes no superará un año desde el cierre del ejercicio en que se produzca el fallecimiento, siempre que en ese plazo fuera puesto en conocimiento de la cooperativa el derecho al reembolso por parte de los herederos. Para las aportaciones previstas en el artículo 59.1.b), los plazos señalados en el número anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso, efectuando este por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

6.- Excepcionalmente, el Consejo Rector podrá ampliar los plazos citados en el apartado anterior, hasta el límite de diez años, en los supuestos en que la devolución pueda poner en dificultad la estabilidad económica de la cooperativa, debido a los compromisos asumidos por esta, por su cuantía o plazo de ejecución”.

6. El apartado 5 del artículo 118 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de cooperativas de Castilla y León, en su redacción vigente, dada por la Ley núm. 2/2018, de 18 de junio, establece:

“Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 4 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por 100 de los porcentajes que en el mismo se establecen.

La regulación no es clara en este punto y por tanto habrá que atender a la interpretación jurisprudencial, que de manera reiterada y uniforme, en sentencias previas a las que comentamos, ha esclarecido el plazo de devolución de las aportaciones en el supuesto de ejercicio del derecho de reembolso por el cooperativista.

En el caso que nos ocupa no sólo los estatutos de la cooperativa de marras contemplan esta última previsión legal, poco esclarecedora en cuanto el cómputo del plazo, sino que el contrato denominado de “transmisión de derechos y obligaciones”, suscrito entre los litigantes, también lo reproduce.

2. El derecho de reembolso o liquidación

El Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en 1995 en Manchester estableció, entre los principios cooperativos, el principio de adhesión voluntaria y abierta, también conocido como principio de puertas abiertas o de capital variable⁷.

Pese a que se ha discutido por una parte de la doctrina la validez jurídica de los principios cooperativos, por entender que hasta que no son recogidos por normas jurídicas no tienen carácter vinculante y no determinan la consideración de una sociedad como cooperativa, lo cierto es que la normativa de cooperativas nacional y autonómica recoge expresamente dichos principios, bien en su exposición de motivos, bien en su articulado⁸.

Es el caso del referido principio cooperativista denominado de libre adhesión y baja voluntaria, del que el derecho de reembolso, también conocido como derecho de liquidación⁹, es una manifestación.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a este en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio. Asimismo, los Estatutos recogerán la limitación a la contratación de compra de suelo, la gestión, la dirección facultativa y la construcción, mientras no se inscriban en la cooperativa al menos el cincuenta por ciento de los socios previstos”.

7. Los principios cooperativos son: afiliación voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los miembros; participación económica de los miembros; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas y preocupación por la comunidad. Vid. la web de la Alianza Cooperativa Internacional: <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional>

8. Vid. MARÍN HITTA, L., *op. cit.*, p. 6.

9. Vid. VARGAS VASSEROT, C.: “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, diciembre, 2010, p. 4. Parte de la doctrina señala que resulta más correcto hablar de derecho de liquidación del cooperativista que de reembolso, puesto que el socio no tiene derecho a que se le abone o reembolse el 100% de lo

El denominado principio de puertas abiertas implica que las cooperativas sean organizaciones abiertas a todo aquel que esté interesado, sea capaz de utilizar sus servicios y esté dispuesto a asumir las obligaciones inherentes a la condición de socio. Este aspecto se ha denominado adhesión abierta. *Sensu contrario* también implica que el cooperativista pueda abandonar la sociedad en cualquier momento rompiendo su vínculo social. Es lo que se ha denominado adhesión voluntaria.

No obstante, la salida del cooperativista de la sociedad no implica necesariamente que pueda ejercitar un derecho de reembolso o de liquidación.

Decimos que el cooperativista no puede siempre y en todo caso ejercitar su derecho de liquidación puesto que puede haber dos categorías de aportaciones al capital social de la cooperativa: las aportaciones exigibles y las no exigibles. Son sólo las primeras las que conllevan un derecho de reembolso en caso de baja por lo que serán calificadas contablemente como pasivo en el balance de la sociedad. Por su parte las aportaciones no exigibles son aquellas cuyo reembolso puede ser rehusado por el Consejo Rector.

Tradicionalmente las cooperativas españolas han configurado su capital de manera que las aportaciones de los socios fuesen exigibles en caso de baja¹⁰.

En el supuesto que nos ocupa la sociedad lo estableció así en norma estatutaria. Ahora bien, no reguló expresamente el plazo del ejercicio del derecho de reembolso.

aportado. El socio, en caso de baja, tiene derecho a una liquidación de sus aportaciones en ese momento según el balance de cierre del ejercicio. Ello puede significar un importe mayor o menor al que el socio realizó para ingresar en la sociedad, puesto que la liquidación depende de la existencia de pérdidas imputables al socio y del tipo de baja de que se trate ya que en caso de expulsión o de baja no justificada se puede reducir el valor del importe del reembolso.

10. Cuando la NIC 32, interpretada por el IFRIC, determinó que si había una obligación contractual de reembolso de las aportaciones o una obligación contractual de remuneración de los intereses, ese capital social sería calificado como pasivo y no como fondos propios de la cooperativa, el temor a la posible situación de insolvencia de la sociedad cooperativa y a la responsabilidad de su consejo rector, provocó la modificación de muchas normas de cooperativas para incluir la categoría de las aportaciones no exigibles.

En la normativa autonómica que nos ocupa, la Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla-La Mancha ya se preveían los dos tipos de aportaciones desde su promulgación por ser una ley autonómica de segunda generación. *Vid.* VARGAS VASSEROT, C.: "Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 22, diciembre, 2011, pp. 75-119. También sobre las consideraciones contables sobre el capital de las sociedades cooperativas, *vid.* FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: "Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas", *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 88, 2006, pp. 42-61.

3. Determinación jurisprudencial del plazo de devolución de aportaciones

La Sentencia que comentamos en nada se aparta de la jurisprudencia reiterada de nuestro más alto Tribunal con respecto al plazo de devolución de las aportaciones al capital de la cooperativa.

En la Sentencias del Tribunal Supremo 331/1994, de 12 de abril; 968/1999, de 22 de noviembre; 1032/2003, de 7 de noviembre; y 48/2014, de 6 de febrero, se ha venido interpretando de forma pacífica el plazo de devolución de las aportaciones realizadas por el cooperativista que causa baja en la sociedad.

Ya hemos indicado anteriormente que tanto la legislación estatal como la autonómica castellanoleonesa, que es la aplicable al caso que nos ocupa, establece un plazo máximo de cinco años para abonar el reembolso al cooperativista, pudiendo los estatutos moderar ese plazo.

No obstante, concretamente para las cooperativas integral del caso la legislación autonómica no reproduce el plazo, por lo que habrá que atender a la previsión general autonómica para todos los tipos de cooperativa.

Cierto es que los estatutos de la cooperativa de viviendas establecían que el reembolso no se produciría hasta que ingresara nuevo socio, y que esta previsión se contempló expresamente en el documento contractual que firmaron las partes, denominado de “transmisión de derechos y obligaciones”.

Como ha contemplado la jurisprudencia, la existencia del tan referido plazo de cinco años responde exclusivamente a la necesidad de evitar la descapitalización de un tipo de sociedad que se rige por el principio de puertas abiertas.

Si la sociedad tuviera que proceder a reintegro inmediato de las aportaciones tras cualquier baja, la cooperativa se podría ver en situación de iliquidez.

Ahora bien, desde el momento en que existe un acuerdo de liquidación del órgano de administración o, en su caso, desde que se resuelve la impugnación del socio en vía interna o judicialmente, la cooperativa contrae una deuda determinada con el socio. Esa deuda consiste en el importe liquidado de las aportaciones al capital social o lo que la mayor parte de las normas denominan reembolso¹¹.

Existente la deuda con el socio que causa baja, la condición de acreedor del “ex-cooperativista” no puede ser por tiempo indefinido, hasta que se produzca un hipotético ingreso de nuevo socio, puesto que tal situación implicaría de facto, en algunos casos, la negación del derecho de reembolso.

11. *Vid.* TORRES PÉREZ, F.J.: *Régimen de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa* [Tesis doctoral, Universidad de Vigo], Vigo, 2011, pp. 484-485.

Es por ello que nuestro más alto Tribunal tiene establecido que, “si transcurren los cinco años (o el año, en el caso de causahabientes por fallecimiento del socio) sin que se haya producido la sustitución del antiguo cooperativista por el nuevo, deberá abonarse el reembolso sin más esperas o condicionamientos”.

Bibliografía

- FERNÁNDEZ GUADAÑO, J.: “Diferentes consideraciones en torno al capital social de las sociedades cooperativas”, *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 88, 2006, pp. 42-61.
- LAGOS RODRÍGUEZ, B.: “Propuesta de regulación de la aportación al capital social en la sociedad cooperativa española: aportación dineraria y aportación no dineraria”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 56, abril, 2020, pp. 107-155.
DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-56-2020pp107-155>
- LOUREDO CASADO, S.: “El principio de ‘puertas abiertas’ en relación al derecho del socio de una cooperativa de causar baja en la misma. Anotación a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28ª) de 7 de julio de 2014”, *Cooperativismo e Economía Social (CES)*, nº 37, 2014-2015, pp. 343-348.
- MARÍN HITTA, L.: “Reflexiones sobre la creciente mercantilización de las cooperativas al hilo de la nueva Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 134, 2020, pp. 1-15.
DOI: <https://doi.org/10.5209/reve.69167>
- TORRES PÉREZ, F.J.: *Régimen de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa* [Tesis doctoral, Universidade de Vigo], Vigo, 2011.
HANDLE: <http://hdl.handle.net/11093/315>
- VARGAS VASSEROT, C.: “El derecho de reembolso del socio en caso de baja y el concurso de las sociedades cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 21, diciembre, 2010, pp. 37-58.
- VARGAS VASSEROT, C.: “Aportaciones exigibles o no exigibles: ésa es la cuestión”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 22, diciembre, 2011, pp. 75-119.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El principio cooperativo de puertas abiertas (adhesión voluntaria y abierta). Tópico o realidad en la legislación y en la práctica societaria”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 27, diciembre, 2015, pp. 133-174.